



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO

Radicación:	52001-31-03-003- 2024-00029-00
Asunto:	Verbal
Demandante:	Dilmar Alexander Mera Benavides
Demandado:	Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.
Decisión:	Rechazo

Pasto, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda verbal de responsabilidad civil propuesta por Dilmar Alexander Mera Benavides, frente a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S.

Procede entonces a emitirse un pronunciamiento, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión del libelo demandatorio se tiene que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer de este.

Contempla el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso que, a los jueces civiles del circuito les corresponde conocer en primera instancia de los siguientes asuntos: “1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)”.

En el presente asunto, se advierte que la parte actora expresó que luego de la ejecución de las obras de infraestructura vial adelantadas por la sociedad demandada, con ocasión del contrato de concesión APP No. 15 del 11 de septiembre de 2015 para la construcción de la vía doble calzada Rumichaca Pasto, se causaron daños en los inmuebles de su propiedad, razón por la cual a través del presente trámite persigue la indemnización correspondiente.

En tal sentido, es pertinente precisar que en el contrato de concesión opera una delegación, en la que la entidad estatal autoriza a un particular, por medio de concesión para prestar un servicio público, colocándose al concesionario en el lugar de la entidad.

En cuanto se refiere a la responsabilidad ante terceros, en principio correspondería de manera exclusiva al concesionario, debido a que este, por la naturaleza del contrato de concesión, actúa a nombre y cuenta propio, lo que supone que debe asumir cualquier consecuencia o reclamo de terceros, no obstante, pueden existir algunas excepciones frente a esta regla, si se

tiene en cuenta la naturaleza de los productos o servicios o actividades objeto de la contratación.

De la revisión de los documentos aportados con la demanda, se advierte que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, atendiendo a la normatividad vigente en materia de contratación pública, dio apertura al proceso de Licitación No. VJ-CE-IP-LP-014-2013, con el fin de *“Seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un contrato de concesión bajo el esquema de APP, para que el Concesionario realice, a su cuenta y riesgo los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la doble calzada entre Rumichaca y Pasto...”*.

Como consecuencia de la referida licitación se adjudicó el contrato de concesión bajo la modalidad de Asociación Público Privada No. 15 de 2015 a la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., el mismo que soporta la actividad dentro de la cual se presentaron los hechos que sustentan la presente demanda.

Así entonces, se tiene que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. ha sido demandada por hechos relacionados con la ejecución de una obra pública de construcción vial, donde efectivamente la responsabilidad se predica del Estado, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia de 30 de octubre de 2013, con ponencia del magistrado Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Exp. 19001-23-31-000-1997-06001-01 (20090) donde se precisó que *“la Jurisprudencia de la Corporación, ha acogido el criterio conforme al cual las entidades estatales son responsables de los daños por el hecho de sus contratistas, porque se considera que cuando la Administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra, o para la prestación de un servicio público, es como si la misma entidad la ejecutara o prestara directamente”*, sosteniendo en dicho fallo que *“el trabajo no deja de ser público por el hecho que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública ...”*.

En este orden, se concluye que por ser la indemnización perseguida con la demanda, una consecuencia de una obra pública sobre los inmuebles de propiedad del demandante, ejecutada por un particular a través de un contrato de concesión, bajo la modalidad Asociación Público Privado, su conocimiento y trámite le corresponde a los Juzgados administrativos del Circuito de Paso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*. (destaca el juzgado)

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, y al carecer este Juzgado de jurisdicción para conocer de este asunto, se debe rechazar de plano la presente demanda, tal como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso 2°; por lo cual se remitirá a través del canal digital de este juzgado, la demanda y sus anexos a Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO.

Por lo considerado EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

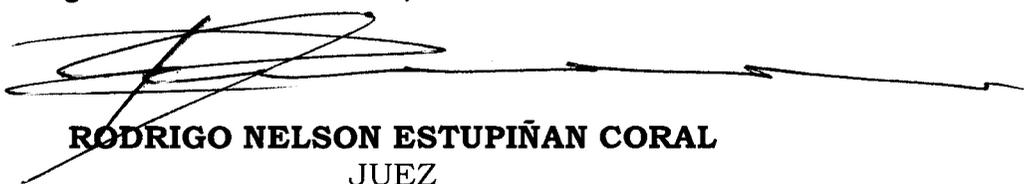
RESUELVE:

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de responsabilidad civil, propuesta por DILMAR ALEXANDER MERA BENAVIDES, a través de apoderado judicial, frente a la CONCESIONARIA VIAL UNIÓN DEL SUR S.A.S., por carecer este juzgado de jurisdicción conforme a la parte considerativa de este proveído.

2.- ORDENAR mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado el envío de la demanda y sus anexos a Oficina Judicial a efectos de que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE PASTO.

3.- ARCHÍVENSE las diligencias surtidas en este Juzgado, haciendo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RODRIGO NELSON ESTUPIÑÁN CORAL
JUEZ

RNEC/AMG

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
Notifico la anterior providencia por estados Hoy: 13 de febrero de 2024
_____ Secretaría